



Permite la renuncia por el plazo que indica a los parlamentarios y convencionales constituyentes.

Fundamentos:

- Luego de trascender públicamente el engaño perpetrado por el Sr. Rodrigo Rojas Vade, Convencional Constituyente integrante de la Convención Constitucional en representación del Distrito N° 13 de la Región Metropolitana, el día lunes 6 de septiembre del presente año, el Vicepresidente de la Convención Constitucional, Sr. Jaime Bassa, en declaración a los medios de comunicación sostuvo que se regularían causales de cesación en el cargo de parlamentarios y su respectivo reemplazo, por la vía reglamentaria. Lo anterior, a nuestro entender no sólo es inconstitucional, sino que constituye un atentado contra el núcleo del estatuto del convencional constituyente, reforzado por quórum supra mayoritarios en la Constitución vigente. En efecto, la Constitución vigente establece en su artículo 134 que las normas sobre estatuto del convencional constituyente en lo referente a la cesación del cargo se asimilan aquellas de diputados y senadores. Y si bien las palabras del Vice Presidente Jaime Bassa se acotaron sólo a la hipótesis de la

renuncia, nada impide que, si se permite modificar aspectos sustanciales del estatuto del convencional constituyente por la vía reglamentaria, no se alteren otras reglas que buscan asegurar la libertad de mandato u otros aspectos esenciales para el equilibrio democrático.

- La adquisición del estatus parlamentario supone adquirir una serie de derechos, deberes y limitaciones que buscan hacer efectiva la representación política y construir la voluntad del Estado. En efecto, hay un conjunto de derechos que requieren de una protección reforzada, y cuyo ejercicio no puede quedar al arbitrio de las mayorías circunstanciales del Parlamento, o para este caso, de la Convención Constitucional.
- Resulta pertinente recordar al reconocido jurista español Fernando Santaolalla, quien, si bien refuerza la idea de la autonomía parlamentaria, descarta tajantemente que el Parlamento pueda sustraerse del marco constitucional. Concretamente, el profesor ibérico señala que “El carácter no absoluto, sino parcial o relativo, de la autonomía reglamentaria de las Cámaras, en el sentido de no constituir un fenómeno jurídico enteramente desprendido del ordenamiento general, no sólo se demuestra en nuestro Derecho con la teórica afirmación de su subordinación a la Constitución española, sino con la virtual aplicación de este principio, mediante su control de constitucionalidad.”¹ Igualmente, la cita anterior permite visualizar de manera clara la supremacía de la Constitución y el término del otrora predominante principio absoluto de los

¹ **Santaolalla López**, Fernando, Derecho Parlamentario español, Dykinson, segunda edición, 2019, p.47.

“interna corporis” del Parlamento. Y es que, evidentemente, sin los peligros de antaño para la autonomía parlamentaria, insistir en la posibilidad de construir normas aisladas del ordenamiento jurídico o adjudicarse una discrecionalidad absoluta a través de los reglamentos parlamentarios –en este caso de la Convención Constitucional- en base a una supuesta autonomía mal entendida, puede derivar en abusos y excesos que terminen debilitando nuestro régimen democrático.

- Tal como señalamos con anterioridad, hay aspectos sustanciales que no pueden ser dejados a la norma reglamentaria, particularmente aquellos que se refieren a la permanencia en el cargo de los parlamentarios o convencionales constituyentes. Como bien apunta el Profesor Javier García Roca, la esencia de la prohibición de mandato imperativo y de otras formas de asegurar la libertad de mandato tiene por objeto *“habilitar a nuestros representantes con un conjunto de herramientas, en su mayor parte protegidas por unos derechos políticos de naturaleza democrática, que les permitan edificar la relación de representación política de los ciudadanos y construir la voluntad de los órganos del Estado de forma democrática. Todo Estado es una persona ficticia —una gran palabra y un fuerte aparato u organización— cuya voluntad se construye a través de personas físicas, ciudadanos concretos, mediante la teoría de los órganos y sus titulares, según aprendimos desde Jellinek. La relación de representación política se edifica atribuyendo un haz de competencias para decidir sobre la voluntad de los órganos del Estado a unos representantes seleccionados en elecciones*

democráticas con arreglo a unos programas o proyectos presentados en las concurrencias electorales. ²

- Parece a ratos existir una concepción errada de la naturaleza de la Convención Constitucional, la que si bien está abocada a una de las labores más relevantes en la historia institucional chilena, importa un poder constituido cuya regulación y habilitación normativa se encuentra en la Constitución Política de la República vigente, y que por tanto debe sujetarse a dicho marco. Descartamos en la Convención Constitucional una suerte de poder constituyente originario desprovisto de todo límite formal o material, sin embargo, reivindicamos su autonomía y abogamos por el éxito de la labor que se le encomendó. Es evidente que el texto de nueva Constitución no está sujeto a la supremacía constitucional -sin perjuicio de las reglas de procedimiento y otras del Capítulo XV-, pero los reglamentos y los acuerdos de la Convención deben ajustarse al marco constitucional.

- La presente reforma constitucional persigue seguir la vía constitucional para asegurar la protección de la función convencional constituyente, y ofrecer una salida institucional a la evidente necesidad de permitir a quienes han defraudado la fe pública e incurrido en irregularidades -cuyo conocimiento incluso por los órganos de la persecución penal ha sido dispuesto por la propia Mesa de la Convención- dar un paso al costado. Advertimos la inconstitucionalidad e inconveniencia de regular el núcleo esencial del estatuto del convencional constituyente por el reglamento, y para ello, sometemos a deliberación del Parlamento

² **García Roca**, Javier, Aportaciones fragmentarias a la representación política del Tribunal Constitucional español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: una teoría liberal-democrática, Foro, Nueva época, vol. 21, No 2, 2018, 261-282, p.270.

una reforma constitucional con efectos acotados, a la espera que la nueva Constitución determine las reglas referidas a la cesación del cargo parlamentario y al reemplazo de diputados y senadores.

Por los motivos antes señalados, venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único.- Introdúcese la siguiente disposición transitoria quincuagésima primera a la Constitución Política de la República:

“QUINCUAGÉSIMA PRIMERA. Autorízase a los parlamentarios y convencionales constituyentes en ejercicio a renunciar por motivos personales a sus cargos antes del 10 de marzo del año 2022 .

De la renuncia deberá darse cuenta en la sesión de sala o pleno que siguiere a su presentación, momento en el cual producirá sus efectos.”.